



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04317-2008-PA/TC

LIMA

VICTORIA HERRERA DE MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Herrera de Medina contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 52, su fecha 16 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare nula y sin efecto la Resolución N.º 0000012563-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de febrero de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de viudez reconociendo la totalidad de años de aportes realizados por su causante, don Santos Gumersindo Medina Zavala, al Sistema Nacional de Pensiones, así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el causante de la recurrente no reunía los requisitos (edad y aportes) necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley de Jubilación Obrera, Ley N.º 13640, motivo por el cual tampoco correspondía el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de julio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el causante no reunió los requisitos de la Ley N.º 13640 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que no habiendo pensión de la cual pudiera derivarse la referida pensión de viudez, no habría vulneración alguna a su derecho constitucional de la actora.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que los hechos que sustentan la pretensión reclamada requieren ser debatidos y dilucidados en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, no resultando por ello idóneo el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04317-2008-PA/TC

LIMA

VICTORIA HERRERA DE MEDINA

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, con previo reconocimiento de la totalidad de aportes realizados por su causante al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990, cuya aplicación se solicita, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, conforme se verá más adelante.
4. De acuerdo al artículo 59º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, se otorgará pensión de viudez a la cónyuge del pensionista del riesgo de vejez o del asegurado que, al momento de su fallecimiento, tuviere derecho a pensión de jubilación. Asimismo, el artículo 47º del citado decreto supremo dispone que se otorgará pensión de jubilación al asegurado que tenga 60 años de edad y, por lo menos, 52 contribuciones semanales.
5. De la resolución cuestionada obrante a fojas 3, se desprende que el causante de la demandante falleció el 16 de agosto de 1972, contando con 54 años de edad, y un total de 11 años y 2 meses de aportaciones al Fondo de Jubilación Obrera.
6. Este Tribunal ha señalado en el fundamento 26.e de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, que: (...) *Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04317-2008-PA/TC

LIMA

VICTORIA HERRERA DE MEDINA

no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez, que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador, y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar. de acuerdo con diversa jurisprudencia emitida por este Tribunal, se pudieran reconocer aportaciones adicionales con el certificado de trabajo obrante a fojas 2 de autos, no procedería otorgarle la pensión de viudez a la recurrente por cuanto su cónyuge causante no reunía el requisito de la edad, al momento de su fallecimiento, para acceder a la pensión de jubilación indicada”; en el caso de autos, aun cuando se pudieran reconocer las aportaciones realizadas por su causante durante el periodo laborado desde el 21 de agosto de 1944 hasta el 23 de junio de 1961, no procedería otorgarle pensión de viudez a la recurrente por cuanto su causante no reunía el requisito relativo a la edad al momento de su fallecimiento para acceder a la pensión de jubilación indicada.

7. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de derecho constitucional alguno con la expedición de la resolución cuestionada, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**